

Artículo 147. Inscripción de condición de bien integrante del patrimonio cultural de la Nación

Para la inscripción de la condición de bien integrante del patrimonio cultural de la nación de un predio inscrito, se requiere la presentación de la Resolución del Ministerio de Cultura que declara al predio como bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, la que debe contener la plena identificación del predio o predios afectados.

Cuando la resolución no precise la partida o partidas de los predios afectados o, se indique que la afectación es parcial, se presentará además el plano georreferenciado a la red geodésica nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales.

Solo se requerirá informe técnico del área de catastro en los supuestos del párrafo anterior. Dicho informe precisará, en su caso, las partidas en las que se encuentran inscritos los predios afectados y si la afectación comprende parte o todo el predio.

No constituye acto previo para la inscripción prevista en este artículo la declaratoria de fábrica.

Comentado por:

Karina Soledad Figueroa Almengor

1. Generalidades

Del artículo en comentario entendemos que para que un bien sea integrante del patrimonio cultural de la Nación se requiere que exista una declaración expresa salvo que exista una presunción legal como señala la Constitución Política de 1993. No cualquier bien por más artístico, bello, natural o antiguo que sea, tiene tal condición.

La condición de patrimonio cultural de un bien inmueble no nace con el Registro sino por regla general con la declaración por entidad competente, sin embargo, su registro es de gran importancia por cuanto al publicitarse su condición de patrimonio cultural, se facilita su protección jurídica y ello se ejemplifica cuando el registrador público califica actos de transferencia o modificación de inmuebles u otros, en los que deberá considerar que se hayan cumplido los requisitos especiales en cada caso, y eso no sucedería si el Registrador desconoce de tal situación.

Algunos podrían preguntarse por qué es importante proteger el patrimonio cultural en una época en que el urbanismo se desarrolla y la tecnología avanza, para ello probablemente primero requerimos entender “qué es el patrimonio cultural” o incluso “qué es patrimonio” y “qué es cultura” y con estas definiciones se pueda comprender mejor la importancia de la inscripción de la condición de bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.

El Código Civil peruano si bien usa el término patrimonio en diferentes figuras jurídicas, no define su contenido, por ello recogemos algunas definiciones:

La Carta de Cracovia 2000 define el patrimonio como “el conjunto de las obras del hombre en las cuales una comunidad reconoce sus valores específicos y particulares y con los cuales se identifica⁶³²” (INC, 2007, s/p).

El patrimonio de una persona también se define como “el conjunto de sus bienes y sus deudas. Cuando fallece la persona, este patrimonio se transforma en herencia, conjunto de todos los bienes heredables del difunto, que responde de todas sus obligaciones⁶³³” (Lacruz: 2012, pág. 114).

632 INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (2007). *Documentos fundamentales para el Patrimonio cultural*. Lima: INC.

633 LACRUZ, J. (2012). *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho*. Madrid: Dykinson.

Y por último, patrimonio “es el complejo o conjunto de relaciones jurídicas valuables en dinero que pertenecen a la esfera jurídica de una persona, activa o pasivamente⁶³⁴” (Diez-Picazo: 1998, pág.380).

En cuanto a la Cultura se da el alcance de una definición:

El Ministerio de Cultura (2013)⁶³⁵:

La cultura puede ser entendida de diversas maneras, aunque éstas se concentran en dos grandes definiciones. Por un lado, hace referencia al modo de vida de una comunidad, sustentado en las creencias, cosmovisiones, costumbres, símbolos y prácticas que se han sedimentado y estructuran la vida de esa comunidad. Por otro lado, cultura también se refiere a un conjunto de objetos y prácticas, obras de arte o expresiones artísticas en general, que han adquirido valor simbólico y material.

Desde la primera definición, la cultura es un indicador de una forma de vida, vale decir, se refiere a las prácticas cotidianas que se han afianzado en las personas.

Desde la segunda, son culturales aquellos objetos y prácticas que son fruto de la creatividad humana y que han conferido sentido con imágenes, sonidos y significados en la vida personal y colectiva. (pág.7).

2. Patrimonio cultural de la Nación

El artículo 21 de la Constitución Política de 1993 regula la protección estatal del patrimonio cultural de la Nación, es decir bienes que han sido expresamente declarados como culturales y los que provisionalmente se presumen como tales, independientemente de su condición de propiedad privada o pública.

Sin embargo, la Constitución Política no define el patrimonio cultural por ello se cita algunas definiciones.

Guisasola⁶³⁶ (1973) indica:

El patrimonio cultural es el conjunto de exponentes naturales o productos de la actividad humana que documentan sobre la cultura material, espiritual, científica, histórica y artística de épocas distintas que precedieron y del presente qué, por su condición ejemplar y representativa del desarrollo de la cultura, hay que conservar y mostrar a la actual y futura generación. (pág. 30).

El Ministerio de Cultura Peruano⁶³⁷ (2011) se pronuncia:

Debemos entender que se trata de nuestra herencia cultural y que, como tal, forma parte de nuestra identidad nacional, regional y local y que, además es vital para poder conocer nuestro pasado, saber cuáles son nuestras raíces y cómo podemos aprovechar lo que tenemos proponiendo diversos proyectos de desarrollo. (pág. 14).

Además, según la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, aprobada por el Perú por Resolución Legislativa N° 23349 del 21 de Diciembre de 1981, se considerará patrimonio cultural:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

Asimismo, la Convención regula que, sin perjuicio de los derechos reales previstos en la legislación nacional sobre patrimonio cultural, y respetando la soberanía de los Estados partes, se reconoce que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera debe cooperar.

634 DIEZ-PICAZO, L & GUILLÓN, A. (1998). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.

635 MINISTERIO DE CULTURA. (2013-2016) *Lineamientos de Política Cultural*. Lima: Ministerio de Cultura.

636 GUIASOLA, C. (1973) *Los delitos sobre el patrimonio histórico*. Madrid: Bosch.

637 MINISTERIO DE CULTURA. (2011) *Participación Ciudadana*. Lima: Ministerio de Cultura.

La Ley 28296 también define el patrimonio cultural y el Perú ha suscrito diferentes convenios internacionales, no obstante, aún no se toma una conciencia efectiva sobre la protección real del patrimonio cultural.

3. Inscripción de la condición de bien integrante del patrimonio cultural

El artículo en comentario, regula los requisitos de inscripción para predios inscritos, es decir ya inmatriculados o incorporados al Registro.

La Ley 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que se declare de interés social y necesidad pública, entre otros la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, el registro, inventario y protección del patrimonio cultural⁶³⁸.

El artículo 13 de la citada Ley señala que el Instituto Nacional de Cultura es el titular para solicitar la inscripción del bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación ante la Oficina Registral en cuya jurisdicción se encuentre el bien.

Luego con la entrada en vigencia de la Ley N° 29565⁶³⁹, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se dispone que es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, realizar las acciones de declaración de patrimonio cultural de la Nación, por lo que se entiende que la referencia al Instituto Nacional de Cultura es sustituida por el Ministerio de Cultura.

Específicamente, el artículo 14 de la citada Ley, regula que por encargo del Ministro de Cultura, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales ejerce entre sus funciones el formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del Patrimonio Cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional.

En tal sentido, es título suficiente para la inscripción en el Registro de Predios, la Resolución expedida por el Viceministro de Patrimonio Cultural e industrias culturales y en aplicación del artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios se presentará copia certificada de la citada resolución, expedida por funcionario autorizado que conserve en su poder la matriz.

En lo que concierne al registro, es necesario hacer unas precisiones, pues el Ministerio de Cultura tiene a su cargo el Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyo objeto es la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, siendo uno de los Registros que lo conforman, el Registro Nacional de Bienes Inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación. El bien inmueble declarado integrante del patrimonio cultural de la Nación se inscribe de oficio en dicho Registro y si se trata de bienes de propiedad del Estado, debe registrarse en el SINABIP (Sistema de Información de Bienes de Propiedad Estatal).

El Registro citado en el párrafo anterior es un Registro administrativo que tiene una finalidad distinta al Registro de Propiedad Inmueble que forma parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos; sin embargo, ambos coadyuvan a la protección del patrimonio cultural, es necesario distinguir que este artículo regula la inscripción en el Registro de Predios del Registro de Propiedad Inmueble siendo éste el Registro jurídico en que se inscriben diferentes actos y derechos que recaen sobre predios a los que se refiere el artículo 2019 del Código Civil, normas administrativas y especiales y la inscripción de la condición de patrimonio cultural de la Nación en la partida registral de un predio es importante para aplicar la normatividad establecida por leyes espaciales, las limitaciones y restricciones que correspondan así como los beneficios de publicidad, oponibilidad, legitimación etc.

El Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley 28296, regula que la inscripción en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación será generada a partir de la resolución de declaración, de la cual forma parte la ficha técnica del bien cultural del bien inmueble en cuestión. Esta resolución de declaración es el mismo instrumento que

638 Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1255 publicado el 07/12/2016.

639 Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 22 de Julio de 2010.

da mérito a la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble.

4. Identificación del predio

Uno de los datos que debe contener la resolución de declaración de patrimonio cultural es la plena identificación del predio o predios afectados.

Al respecto existe precedente de observancia obligatoria⁶⁴⁰ referido a la identificación de un bien objeto de transferencia que es perfectamente aplicable a este supuesto, pues es suficiente que existan datos de conexidad que permitan identificar que el predio descrito en la resolución corresponde al descrito en la partida registral, sea a través de la descripción de su ubicación, del área, de la especificación de linderos y medidas perimétricas u otro.

Si con los datos expresados ha sido posible identificar que el predio declarado patrimonio cultural se encuentra registrado integralmente en una partida registral, no será necesario adjuntar documentación técnica adicional ni emitirse informe técnico del área catastral; sin embargo, si en la calificación registral no ha sido posible identificar la partida registral en que se encuentra inscrito el predio afectado, se determina que la afectación del predio es parcial o se afectan dos o más predios se requiere además la presentación del plano georreferenciado a la red geodésica nacional referida al datum y proyección en coordenadas oficiales y con dicha documentación técnica el título será remitido a la oficina de catastro de la zona registral competente para la emisión de su informe a fin de efectuarse la inscripción, delimitándose debidamente la porción o área afectada del predio o los predios afectados.

Para los efectos de esta inscripción, actualmente se requiere que se presente un plano que cumpla las normas de cartografía básica oficial, se entiende elaborada por el Instituto Geográfico Nacional y las normas y estándares técnicos que establece la ley y su reglamento.

El sistema de referencia Geodésica Oficial es definido por la Ley 28294 como la red geodésica nacional elaborada por el Instituto Geográfico Nacional – IGN, siendo ésta el marco de referencia de la actividad de ordenamiento catastral, pública o privada, que se realiza en el país.

Lamentablemente, una de las falencias del Registro es el soporte catastral, a lo largo de los años los sistemas de medición son distintos y aun ahora los planos se presentan con diferentes formas de medición según el acto a inscribir y el procedimiento con el que se realizó el acto, aunado a ello es necesario recordar que el Registro no es ente generador de catastro.

Considérese para el presente caso, que los planos cumplan la formalidad antes descrita y que solo se requerirán cuando la afectación sea parcial, recaiga en dos o más predios o no se pueda identificar debidamente

Por último, si el patrimonio cultural declarado es una casona con valor histórico, un edificio republicano o con valor artístico u otro tipo de edificación y registralmente solo obra inscrito un terreno, no se requiere que previamente se inscriba la declaratoria de fábrica, es suficiente se identifique el terreno sobre el cual está construido o la partida registral. Al igual que procede la inscripción de transferencia de un predio cuya edificación no se encuentra inscrita, según artículo 100 del Reglamento de Inscripciones del Registro Predios también procede la inscripción de bien integrante de patrimonio cultural sin que sea requisito previo la inscripción de la declaratoria de fábrica ello porque tanto la transferencia de inmueble como la declaratoria de fábrica por regla general no son actos constitutivos, es decir el Registro no es requisito para la existencia del acto.

5. Algunos casos prácticos

El Tribunal Registral se ha pronunciado sobre la autorización, opinión, comunicación u otro que emite el Ministerio de Cultura respecto. bienes declarados como patrimonio cultural

640 X PLENO. Sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005. Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 9 de junio de 2005. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE TRANSFERENCIA: "La discrepancia en cuanto a la identificación de un bien objeto del contrato de transferencia materia de la solicitud de inscripción, será objeto de observación siempre que no existan otros elementos suficientes que permitan la identificación del mismo".

En precedente de observancia obligatoria se dispuso que “es inscribible la regularización de edificaciones pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación al amparo de la Ley 27157, cuando el Instituto Nacional de Cultura (INC) lo haya autorizado⁶⁴¹”.

Además, “Procederá la inscripción de habilitaciones urbanas sobre áreas que han sido declaradas patrimonio cultural de la nación, siempre que se adjunte documento en el que conste la opinión favorable del Instituto Nacional de Cultura o el Ministerio de Cultura⁶⁴²”.

Sobre compraventa, el Tribunal Registral ha resuelto lo siguiente: “Si de la partida registral y del título presentado no consta que el bien inmueble forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, no corresponde solicitar se acredite la comunicación cursada al Ministerio de Cultura⁶⁴³”

“Para la inscripción de la transferencia a título oneroso de bienes integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, constituye requisito la acreditación de la oferta de venta a favor del INC, hoy Ministerio de Cultura⁶⁴⁴”.

Todos estos casos tienen sustento legal en las normas especiales sobre la materia, Ley 27157 y su reglamento, Ley 29090, Ley 28296 entre otras.

6. Conclusión

Difundir la importancia de la inscripción de la condición de Patrimonio Cultural en el Registro Público es relevante para su protección jurídica y fáctica pues ello puede evitar la destrucción de bienes culturales, su modificación sin la debida autorización del Ministerio de Cultura, su transferencia a particulares sin preferencia al Ministerio de Cultura, etc.

La inscripción de declaración de patrimonio cultural en el Registro de predios puede coadyuvar a proteger nuestra historia dado los efectos de la inscripción.

Concordancias

Constitución Política de 1993, Código Civil de 1984, Ley 28296, D.S. 011-2006-ED, Ley 29565, Ley 27157, Ley 29090.

641 LXII PLENO. Sesión ordinaria realizada los días 5 y 6 de agosto de 2010. Publicado en el diario Oficial *El Peruano* el 06 de setiembre de 2010. Criterio adoptado en la Resolución N.º 308-2010-SUNARP-TR-T del 20 de agosto de 2010.

642 Resolución del Tribunal Registral N.º 2153-2015-SUNARP-TR-L de fecha 27 de Octubre de 2015

643 Resolución del Tribunal Registral N.º 825-2015-SUNARP-TR-A de fecha 17 de Diciembre de 2015.

644 Resolución del Tribunal Registral N.º 27-2016-SUNARP-TR-A de fecha 18 de Enero de 2016.